



Cartagena de Indias D. T. y C., seis (06) de abril de dos mil veintiuno (2021)

|                         |                                |
|-------------------------|--------------------------------|
| Medio de control        | Nulidad                        |
| Radicado                | 13-001-33-33-005-2021-00075-00 |
| Demandante              | Gustavo Rodríguez Rojas        |
| Demandado               | CARDIQUE                       |
| Asunto                  | Decidir sobre la admisión      |
| Auto Interlocutorio No. | 110                            |

## I. Antecedentes

Verificado el presente proceso se advierte que conforme al acta de reparto en documento No. 08 del expediente electrónico que fue repartido como una demanda de medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho.

Pese a lo anterior y de cara al documento 01 que dice contener la demanda, se advierte que se trata de una solicitud de medida cautelar de urgencia en los términos del art. 234 del C de.P.A. y de lo C.A. de suspensión provisional de pliego de condiciones de la licitación pública 5121 adelantada por Cardique, cuyo objeto es “CONTRATAR LAS OBRAS A EJECUTAR EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE PREVISTAS COMO ACCIONES OPERATIVAS DEFINIDAS POR EL PLAN DE ACCIÓN INSTITUCIONAL PARA EL AÑO 2021.”, solicitud que hace invocando también el numeral 2 del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA).

## II. Consideraciones y decisión

Sea lo primero señalar que la competencia de los jueces administrativos para conocer de los distintos medios de control está dada por los arts. 154 y 155 del C de P.A. y de lo C.A., normas de orden público y de estricto cumplimiento que contemplan de forma taxativa la relación de medios de control ordinarios de que conoce este Despacho en única y primera instancia.

Ahora, del escrito presentado contentivo de la solicitud presentada se observa que éste tiene como fundamento el artículo 234 y numeral 2 del artículo 185 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo (CPACA), y en virtud de ello solicita:

*PRIMERO: Ruego a usted Señor Juez, avocar el conocimiento de La presente solicitud de Decreto de Medida Cautelar Urgente respecto del Pliego de Condiciones número 5121, cuyo objeto es: CONTRATAR LAS OBRAS A EJECUTAR EN LAS ZONAS DE INFLUENCIA DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL*





**DIQUE PREVISTAS COMO ACCIONES OPERATIVAS DEFINIDAS POR EL PLAN DE ACCIÓN INSTITUCIONAL PARA EL AÑO 2021, propuesto por CARDIQUE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE.**

*SEGUNDO: Sírvase Señor Juez decretar la suspensión provisional del pliego de condiciones definitivo contentivo de la Licitación Pública: 5121 propuesto por CARDIQUE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE.*

*TERCERO: Como consecuencia de lo anterior, se ordene Señor Juez la suspensión provisional del Acto Administrativo aquí demandado **PLIEGO DE CONDICIONES DEFINITIVO - Licitación Pública: 5121** por Seis (6) Meses, prorrogables por Seis (6) meses más en caso de incumplimiento por parte de CARDIQUE - CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DEL CANAL DEL DIQUE en exigir en el Proceso Licitatorio las normas aquí relacionadas y desconocidas, comenzando por el decreto 1072 de 2015 - Artículo - 2.2.4.6.28 :*

(...)

*CUARTO: Sírvase Señor Juez ordenar la inserción de la presente **acción DE CONTROL INMEDIATO DE LEGALIDAD en el SECOP 1** en razón a que deberá quedar constancia de este oficio y su contestación en el Portal SECOP 1, en garantía de la publicidad de la información y la transparencia del proceso de Licitación pública adelantado y que aquí se demanda, atendiendo el derecho fundamental de los ciudadanos y demás oferentes a obtener información sobre los aspectos de carácter general del proceso contractual y cuyo incumplimiento podría situar a los funcionarios encargados en el ámbito del derecho disciplinario, conforme a lo previsto en los numerales 7 y 8 del artículo 35 de la Ley 734 de 2002.*

*Suspender por Seis (6) meses los efectos del acto administrativo, le está dando un tiempo suficiente a la Administración para adecuar el procedimiento licitatorio a la legalidad de la Resolución 312 de 2019 y del Decreto 1072 de 2015.”*

Teniendo en cuenta lo anterior, sea lo primero señalar que si bien es cierto conforme al artículo 234 del C de P.A. y de lo C.A. se contempla las medidas cautelares de urgencia como una excepción al trámite general contemplado en el art. 233 del CPACA para la adopción de medidas cautelares, no es menos cierto que sin importar el tipo de medidas de que se trate o el procedimiento que debe adelantarse para su adopción, se hace necesario la presentación y/o que se adelante un proceso invocando algún medio de control de los contemplados en los arts. 135 y ss. del CPACA ante esta jurisdicción, sin que sea procedente la adopción de medida alguna de forma oficiosa e independiente sin que se invoque medio de control alguno, y mucho menos sin ninguna demanda por cuanto se trata de una solicitud que es accesoria a una demanda principal.

La solicitud de medida cautelar presentada por el señor Gustavo Rodríguez Rojas no está acompañada de demanda alguna, e invoca el art. 185 numeral 2 del C. de P.A. y lo C.A que regula el trámite del control inmediato de legalidad de actos, medio de control establecido en el art. 136 del CPACA el cual dispone:

**“Art 136.- Control Inmediato de Legalidad:** Las medidas de carácter general que sean dictadas en ejercicio de la función administrativa y como desarrollo de los decretos legislativos durante los Estados de Excepción, tendrán un control inmediato





de legalidad, ejercido por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo en el lugar donde se expidan, si se tratare de entidades territoriales, o del Consejo de Estado si emanaren de autoridades nacionales, de acuerdo con las reglas de competencia establecidas en este Código.

Las autoridades competentes que los expidan enviarán los actos administrativos a la autoridad judicial indicada, dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a su expedición. Si no se efectuare el envío, la autoridad judicial competente aprehenderá de oficio su conocimiento ”.

Conforme a lo anterior, se permite precisar esta judicatura conforme a la jurisprudencia reiterada del H. Consejo de estado<sup>1</sup> que la procedibilidad del medio de control inmediato de legalidad está determinada por: i) una medida de carácter general; ii) dictada en ejercicio de la función administrativa; iii) en desarrollo de un decreto legislativo; y iv) expedido durante cualquiera de los estados de excepción de que tratan los artículos 212, 213 y 215 de la Constitución Política.

El Consejo de Estado<sup>2</sup> ha considerado que el medio de control inmediato de legalidad se caracteriza por ser: i) jurisdiccional, ii) automático, iii) inmediato, iv) oficioso, v) autónomo, vi) integral, vii) compatible y coexistente, y viii) hace tránsito a cosa juzgada relativa.

Adicionalmente, la atribución para el control inmediato de legalidad, si bien corresponde a la jurisdicción de lo contencioso administrativo, su competencia frente a los actos expedidos por autoridades del orden nacional es del H. Consejo de Estado y frente a los expedidos por autoridades territoriales departamentales y municipales, es del Tribunal Administrativo correspondiente, y en ningún caso los jueces administrativos tienen competencia.

En el caso de marras, resulta evidente que el acto cuya suspensión y control se solicita esta contenido en el pliego de condiciones de la licitación pública 5121 adelantada por Cardique, el cual es un acto general pero no se trata de un acto que contemple una medida general adoptada en desarrollo de un decreto legislativo expedido durante los estados de excepción, sino es un acto expedido dentro del marco de un procedimiento contractual adelantado por una entidad Pública como lo es Cardique en el ejercicio ordinario de sus funciones, por lo que para su control no es procedente el medio de control inmediato de legalidad, debiendo recurrirse por ello a otro de los señalados en el C de P.:A y de lo C.A., a través de una demanda con los requisitos formales que el mismo código contempla.

<sup>1</sup>Consejo Estado Sala Plena De Lo Contencioso Administrativo Consejero Ponente: Hernando Sánchez Sánchez Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil veinte (2020) .

<sup>2</sup> sentencias: i) Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; sentencia de 9 de diciembre de 2009, C.P. Dr. Enrique Gil Botero, número único de radicación 11001031500020090073200; ii) Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; sentencia de 8 de julio de 2014, C.P. doctor Danilo Rojas Betancourth; número único de radicación 110010315000201101127-00; y iii) Consejo de Estado, Sala Plena de lo Contencioso Administrativo; sentencia de 31 de mayo de 2011, C.P. doctor Gerardo Arenas Monsalve; número único de radicación 110010315000201000388-00.





Entonces, considera el despacho en atención al principio dispositivo que rige esta jurisdicción, que se hace necesario para poder hacer un estudio de la medida cautelar que el demandante presente demanda invocando un medio de control de los que conocen los jueces administrativos conforme a los arts. 154 y 155 del C de P.A. y de lo C.A., por lo que, en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia se le ordenará a la parte demandante que presente una demanda contenciosa señalando el acto a demandar, la causal de nulidad, las normas violadas y demás exigencias establecidas a los arts. 137, 138, 160 y s.s. del CPACA o ley 1437 de 2011, según sea las pretensiones y la regulación de los medios de control allí señalados en esas normas procedimentales, y en la que se establecen los requisitos que toda demanda contenciosa administrativa debe cumplir.

Para tal propósito se le otorga al actor un término perentorio no mayor de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, vencido el cual pasará al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o trámite a seguir.

Todo lo anterior, constituye una carga procesal para acudir al proceso, carga que no puede ser suplida por el Juez, lo que constituye además un principio de esta jurisdicción tal y como lo establece el inciso tercero del artículo 103 del CPACA<sup>3</sup>.

Por lo anterior, el Juzgado Quinto Administrativo del Circuito de Cartagena,

#### **RESUELVE:**

1. Requerir a la parte demandante para que en un término perentorio de cinco (05) días, contados a partir de la notificación de la presente providencia, presente la demanda contenciosa señalando el medio de control, el acto a demandar, la causal de nulidad y normas violadas y demás exigencias establecidas en los arts. 137, 138 y 160 y s.s. del CPACA según sea sus pretensiones.
2. Una vez vencido el término pase al despacho nuevamente para resolver sobre su admisión y/o trámite a seguir.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

**MARÍA MAGDALENA GARCÍA BUSTOS.**  
**JUEZ.**

<sup>3</sup> "...Quien acuda ante la jurisdicción de lo contencioso administrativo, en cumplimiento del deber constitucional de colaboración para el buen funcionamiento de la administración de justicia, **estará en la obligación de cumplir con las cargas procesales y probatorias previstas en este código.**" (Subrayas y negrillas fuera del texto)





**Firmado Por:**

**MARIA MAGDALENA GARCIA BUSTOS  
JUEZ CIRCUITO  
JUZGADO 005 SIN SECCIONES ADMINISTRATIVO DE CARTAGENA**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**cb9b2ad9b9ebff121ae1ce53cc71334c76a0ded1a384cd69ff5138094f47cbad**

Documento generado en 06/04/2021 06:19:20 PM

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



822781-1-8